



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.2935/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2935/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Síntesis de agravios del recurrente	8
d) Estudio del agravio	8
IV RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Azcapotzalco

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0418000139819, a través de la cual requirió, en relación con el inmueble localizado en 2a cerrada de Real de San Martín No. 11, Pueblo Santa Bárbara Yopico, Azcapotzalco, C.P. 02230, Ciudad de México, lo siguiente:

1. ¿Qué proyectos de desarrollo de vivienda están destinados para dicho predio?
2. Conocer si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda participó en la asignación o venta del inmueble.
3. Conocer si la Alcaldía Azcapotzalco participó en la asignación o venta del inmueble.
4. ¿Cuál es la situación jurídica del inmueble?

II. El dos de julio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/DJ/SSLA/JRT/16/2019, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Regularización Territorial, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó antecedente alguno del predio requerido.

III. El quince de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no respondió las preguntas planteadas en la solicitud.

IV. Por acuerdo del diecisiete de julio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.2935/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. Mediante acuerdo del dieciocho de julio, el Comisionado Ponente, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de las partes con los que intentaran expresar lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado **“Recurso de Revisión”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres de julio al seis de agosto.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el quince de julio, es decir, al noveno día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

1. ¿Qué proyectos de desarrollo de vivienda están destinados para dicho predio?
2. Conocer si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda participó en la asignación o venta del inmueble.
3. Conocer si la Alcaldía Azcapotzalco participó en la asignación o venta del inmueble.
4. ¿Cuál es la situación jurídica del inmueble?

Admitida a trámite la solicitud presentada, ésta fue turnada a la Jefatura de Unidad Departamental de Regularización Territorial para su atención, la cual informó que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó antecedente alguno del predio requerido.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no realizó alegatos.

c) Síntesis de agravios del recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, inconformándose por lo siguiente

- El Sujeto Obligado no respondió las preguntas planteadas en la solicitud.

d) Estudio del agravio. A la vista de la inconformidad externada por la parte recurrente ante este Instituto, la presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información.

En ese entendido, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII Y XIV, 7, 13 y 211, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los sujetos obligados, los cuales deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, con el objeto de brindar certeza jurídica, así como dilucidar si el Sujeto Obligado al momento de dar trámite y respuesta a la solicitud, observó lo previsto por la Ley de Transparencia, se estima necesario entrar al estudio de la normatividad que lo rige, ello como sigue:

El **Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco** dispone que, a la Jefatura de Unidad Departamental de Regularización Territorial, unidad administrativa que dio respuesta a la solicitud, le compete, entre otros asuntos, realizar investigaciones físicas de inmuebles que están siendo utilizados por la Alcaldía para el desarrollo de sus actividades que le sean asignados; recabar antecedentes de propiedad o documentos que acrediten la asignación de inmuebles que están siendo utilizados por la Alcaldía, brindar la asesoría jurídica solicitada por ciudadanos de la Demarcación Política, en relación a los bienes que se encuentren en posesión o asignados a la misma.

Asimismo, el Manual Administrativo referido dispone que, a la **Subdirección de Servicios Legales y Asistencia** le corresponde, supervisar las acciones en **materia de expropiación, ocupación total y parcial de bienes y recuperación de inmuebles asignados a la Alcaldía**, así como **supervisar la investigación** que se realice en las distintas dependencias del Distrito Federal, **respecto de la situación jurídica de la propiedad de los predios** propiedad del Gobierno del Distrito Federal, ubicados en la jurisdicción, particularmente ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal,

Dirección General de Regularización Territorial, **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** del Gobierno del Distrito Federal, Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, entre otras.

Por su parte, la **Dirección General de Desarrollo Económico** se encarga de promover, dentro del ámbito de competencia y de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y con las directrices que fije el titular del Órgano Político-Administrativo, **acciones de promoción de inversión inmobiliaria**, tanto del sector público como privado, para la vivienda, equipamiento y servicios.

Conforme a las atribuciones descritas, y del estudio a las documentales que conforman la respuesta impugnada, se advirtió que **la solicitud**, si bien, se gestionó ante la Jefatura de Unidad Departamental de Regularización Territorial, unidad administrativa que dio respuesta dentro del ámbito de sus atribuciones, haciendo del conocimiento que no localizó antecedentes del predio requerido, **no se gestionó ante la Subdirección de Servicios Legales y Asistencia y ante la Dirección General de Desarrollo Económico**, unidades que se encargan de supervisar las acciones en materia de expropiación, ocupación total y parcial de bienes y recuperación de inmuebles asignados a la Alcaldía, de conocer su situación jurídica, así como llevar a cabo acciones de promoción de inversión inmobiliaria, tanto del sector público como privado, para la vivienda, respectivamente.

Así, al no haber gestionado la solicitud ante todas la unidades administrativas competentes para atender cada uno de los requerimientos planteados, la

Unidad de Transparencia dejó de observarse lo establecido en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, y en consecuencia no se agotó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Aunado a lo anterior, tomando en cuenta que la parte recurrente requirió conocer la participación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda respecto del predio de su interés, la Ley de Transparencia prevé en el artículo 200, lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;**

- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para afirmar que el Sujeto Obligado, no cumplió a cabalidad con el precepto normativo precedente, toda vez que, si bien, como se determinó, por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Regularización Territorial dio atención a la solicitud, del análisis hecho a la normatividad que lo rige, se advirtió que también son competentes para su atención procedente la Subdirección de Servicios Legales y Asistencia y la Dirección General de Desarrollo Económico, sin embargo, no gestionó la solicitud ante dichas unidades administrativas, aunado a que, en el presente caso, omitió estrictamente remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

La conclusión que se desprende de lo analizado, es que el Sujeto Obligado no fue exhaustivo al momento de dar trámite a la solicitud, así tampoco siguió el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia cuando existe competencia concurrente entre autoridades para dar respuesta a la solicitud, por lo que, faltó con lo previsto en el artículo 6, fracciones IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y;

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción IX, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció en su totalidad.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵

En consecuencia, la inconformidad del recurrente resulta **parcialmente fundada**, toda vez que, la Jefatura de Unidad Departamental de Regularización Territorial dio respuesta a la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, sin embargo, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no gestionó la solicitud ante la Subdirección de Servicios Legales y Asistencia y ante la Dirección General de Desarrollo Económico, unidades administrativas que de conformidad con sus atribuciones conocen de la materia de interés, asimismo, omitió remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Previa gestión de la solicitud ante la Subdirección de Servicios Legales y Asistencia y ante la Dirección General de Desarrollo Económico, otorgue respuesta puntual a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud.
- Remita vía correo electrónico institucional la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

proporcionando a la parte recurrente la constancia respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO